

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente. 110014003057 **2022-00019** 00
Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandado: Ingenielectric Hidraulics S.A.S.
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. El apoderado de la parte demandante propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el proveído calendado el 20 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

El mandatario judicial del extremo actor, en síntesis, discrepa del auto atacado, porque la decisión difiere de lo consignado en la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré No. A-0143251 suscrita por el deudor.

Señaló, que entre las instrucciones para diligenciar los espacios blancos del pagaré se encontraba el valor adeudado, lugar de pago y la fecha de creación y vencimiento del pagaré, la cual sería la fecha de diligenciamiento del mencionado instrumento, siendo esta el 15 de diciembre de 2021.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto censurado y en su lugar se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en el libelo.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado ha de ser revocado, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

El proceso ejecutivo constituye un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial

de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en acto o documento proveniente del deudor; puede constituir la obligación en un título valor, caso en el cual, corresponde al acreedor adjuntar con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite, a fin de obtener el cumplimiento forzoso de la prestación que se adeuda, documento que debe reunir los requisitos señalados en la ley, tanto los generales como los particulares, so pena de no librarse el mandamiento de pago solicitado.

Decantado lo anterior, y una vez analizado nuevamente el instrumento báculo de la ejecución junto con la carta de instrucciones para su diligenciamiento, se tiene que contrario a lo manifestado por el despacho en la providencia revisada, el pagaré No. A-0143251, se evidencia que sí reposa como fecha de creación el 15 de diciembre de 2021 y que, de acuerdo al numeral 2º de la carta de instrucciones que a su tenor impone que: “La fecha de creación y vencimiento del pagaré será aquella en que se diligencien los espacios en blanco...”, se entiende que ésta a su vez corresponde a la fecha de vencimiento del deber que ahora se reclamada.

En conclusión, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva ofrece plena prueba de la estructuración de una obligación a favor del ejecutante y contra el deudor, toda vez que concurren las condiciones requeridas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las específicas establecidas en el artículo 709 C. de Co., para que pueda exigirse su cumplimiento forzado.

Por lo brevemente expuesto, procede revocar el auto cuestionado y proferir la decisión que en estricto derecho corresponde.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto adiado el 20 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso paralelo de apelación, ante la prosperidad de la réplica.

NOTIFÍQUESE (2),



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ